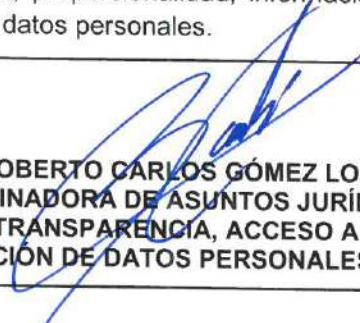


**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia  
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/669/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 03, 05 y 06.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa <b>contiene datos personales</b> , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta <b>no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares</b> , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 <b>ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI</b> <b>COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL</b> <b>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> <b>PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA</b>
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	<b>Acuerdo:</b> ACT-10-54. <b>Sesión:</b> Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. <b>Fecha de la Sesión:</b> Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/669/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de julio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/669/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Tijuana; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó registrada con el folio 020059021000054.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de la **entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

**IV. ADMISIÓN.** En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/669/2021**; se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tijuana otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenas tardes Hayde Martinez Espinoza Directora de Dirección de Administración Urbana del XXIII Ayuntamiento de Tijuana , le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en oficio DIR-DAU-480-2021 donde refiere a la acción tomada en respuesta numero 1 sobre penalidades o multas que se le hicieron a la empresa FRAUSTOTECH con Dirección: Calle Villa, Constitución L21-m 63, Pob Del ejido Francisco Villa, Tijuana, B.C. telefono 6645258006 y 664-1293184 . por haber incurrido en poner 2 casetas de seguridad en el fraccionamiento Lomas Virreyes ,romper calles,camellones,poner bollas,tubos,postes y rejas en la via publica todo esto coordinado por el

particular [REDACTED] quien ya ha estado varias veces en las oficinas que usted preside y de los cuales NO existen permisos de urbanización .

Tambien , le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en oficio DIR-DAU-480-2021 donde refiere a la acción tomada en respuesta numero 2 sobre que la empresa constructora debe ser sorprendida en flagrancia para que DAU tome acción aun asi teniendo ustedes varias juntas con los implicados ( están documentadas) dicha expresión documental debe estar basada en proporcionar los artículos que mencionen su dicho para saber de una manera clara sus acciones y los respaldos de los artículos que rigen la ley de urbanización que usted menciona en su respuesta numero 2.

Y por último le pedimos de la manera más atenta se proporcione de una manera documentada a que departamento debemos acudir los ciudadanos para interponer una queja con DAU y los responsables por presuntas omisiones? Ya que hasta el momento hoy 28-Sep-2021 la persona [REDACTED] a la que se le indico que quitara todo los que obstruyera la vía pública ha hecho caso omiso de su autoridad.

Muchas Gracias.”(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:



Dependencia: Dirección de Administración Urbana  
Sección: Dirección  
Oficio: DIR-DAU-480-2021  
Lugar: Tijuana, Baja California  
Fecha: 12 de octubre del 2021  
Asunto: El que se indica

**MRO. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA**  
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,  
**P R E S E N T E.**

**FLORENCIO ALFONSO PADRÉS PESQUEIRA**, en mi carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en cumplimiento al requerimiento de información del oficio interno UT-XXIII-2252/2021, relacionado con la petición de información con número de folio 020056021000954 PNT, documentos que fueron recibidos por esta Dirección el día 28 de septiembre del 2021 donde el ciudadano solicita la siguiente información:

“Buenas tardes H. Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento de Tijuana, le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en el oficio DIR-DAU-480-2021 donde se refiere a la acción tomada en respuesta número 2 que la empresa constructora debe ser sorprendida en flagrancia para que DAU tome acción aun así teniendo ustedes varias juntas con los implicados (están documentadas) dicha expresión documental debe estar basada en proporcionar los artículos que mencionen su dicho para saber de una manera clara sus acciones y los respaldos de los artículos que rigen la ley de urbanización para determinar la respuesta y por último le pedimos de la manera más atenta se proporcione de una manera documentada a que departamento debemos acudir los ciudadanos para interponer una queja con DAU y los responsables por presuntas omisiones? Ya que hasta el momento hoy 28-Sep-2021 la persona [REDACTED] a la que se le indico que quitara todo los que obstruyera la vía pública ha hecho caso omiso de su autoridad. Muchas Gracias”(sic)

También, le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en el oficio DIR-DAU-480-2021 donde se refiere a la acción tomada en respuesta número 2 que la empresa constructora debe ser sorprendida en flagrancia para que DAU tome acción aun así teniendo ustedes varias juntas con los implicados (están documentadas) dicha expresión documental debe estar basada en proporcionar los artículos que mencionen su dicho para saber de una manera clara sus acciones y los respaldos de los artículos que rigen la ley de urbanización para determinar la respuesta y por último le pedimos de la manera más atenta se proporcione de una manera documentada a que departamento debemos acudir los ciudadanos para interponer una queja con DAU y los responsables por presuntas omisiones? Ya que hasta el momento hoy 28-Sep-2021 la persona [REDACTED] a la que se le indico que quitara todo los que obstruyera la vía pública ha hecho caso omiso de su autoridad. Muchas Gracias”(sic)

Una vez analizado lo anterior, me permito comunicar que, en lo que respecta a la primera parte de la solicitud realizada por el ciudadano, consistente en: “la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en el oficio DIR-DAU-480-2021 donde refiere a la acción tomada en respuesta número 2 sobre que la empresa constructora debe ser sorprendida en flagrancia para que DAU tome acción aun así teniendo ustedes varias juntas con los implicados (están documentadas)”, para lo cual me permito comunicar que, la documental solicitada por el ciudadano, la cual determino la respuesta a la interrogante referida con anterioridad, es el **Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, específicamente los artículos 206, 201 fracción I y 202 fracción I**, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, sección I, del 5 de mayo de 2015, Tomo CXVII.

En el mismo orden de ideas, en lo concerniente a la segunda parte de la solicitud, referente a: “También, le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en el oficio DIR-DAU-480-2021 donde se refiere a la acción tomada en respuesta número 2 que la empresa constructora debe ser sorprendida en flagrancia para que DAU tome acción aun así teniendo ustedes varias juntas con los implicados (están documentadas)”, para lo cual me permito comunicar que, la documental solicitada por el ciudadano, la cual determino la respuesta a la interrogante referida con anterioridad, es el **Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, específicamente los artículos 206, 201 fracción I y 202 fracción I**, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, sección I, del 5 de mayo de 2015, Tomo CXVII.

Por último, a lo que respecta a la tercera parte de la solicitud ciudadana que nos atañe, relativo a: “le pedimos de la manera más atenta se proporcione de una manera documentada a que departamento debemos acudir los ciudadanos para interponer una queja con DAU y los responsables por presuntas omisiones? Ya que hasta el momento hoy 28-Sep-2021 la persona [REDACTED] a la que se le indico que quitara todo los que obstruyera la vía pública ha hecho caso omiso de su autoridad”, para lo cual, me permito comunicar que el Ayuntamiento de Tijuana cuenta con el **Sistema Integral de Atención Ciudadana**, para lo cual se comparte el siguiente enlace: <https://mexico.tijuana.gob.mx/>, mediante el cual el Ayuntamiento pone al servicio de la ciudadanía los siguientes canales de atención: vía telefónica al número 072, Chat en vivo, Atención en línea y **ventanilla Única**.



Dependencia: Dirección de Administración Urbana  
Sección: Dirección  
Oficio: DIR-DAU-002-2021  
Lugar: Tijuana, Baja California  
Fecha: 12 de octubre del 2021  
Número: 01948 99-14302



Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“Buenas tardes Florencio Alfonso Padres Pesqueira Director de Administracion Urbana. Primero que nada un saludo y estamos interponiendo una queja ( recurso de revision ) por la declaratoria de inexistencia de informacion y carente de fundamentacion y motivacion . Ya que si viene cierto se contesta en la pregunta 1 que no hay multas aun asi mostrando de nuestra parte las evidencias de los hechos de quienes o como se percipio en haber hecho 2 casetas de seguridad en el fraccionamiento lomas virreyes ( rompiendo y obstruyendo calles) sin permiso de Administracion Urbana ya que la colonia no esta sujeta a privatizacion entonces nosotros no podemos determinar cuales fueron las sanciones penalidades que DAU dio a los responsables de la cual le volvemos a anexar la evidencias en PDF y en lo que respecta a la respuesta numero 2 tambien estamos interponiendo una queja ya que si viene cierto se contesto los fundamentos en donde se basaron para no hacer penalidades o multas a los infractores ya que segun se dijo que las personas debieron ver sido agarradas en flagrancia ( lo cual no se sustenta en los articulos mencionados) . Entonces los articulos que usted presenta y las fracciones a las que se hace referencia no conciden con la pregunta inicial . Ya que no mencionan nada sobre flagrancia pero si de suspension de obras que si viene cierto hoy 13 de octubre de 2021 aun ahi estan los bienes que onstruyen la calle y que los responsables en cuestion no han hecho caso de retirarlas lo cual anexamos en anexo PDF por lo que estamos agregando tambien la informcion incompleta . Le agradecemos mucho su atencio y le pedimos de la manera mas atenta sean revisados los anexos para que se pueda comprender nuestra solicitud Muchas Gracias por su atencion.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

(...)



Dependencia: Dirección de Administración Urbana  
Sección: Dirección  
Oficio: DIR-DAU-831-2021 ✓  
Lugar: Tijuana, Baja California  
Fecha: 26 de noviembre del 2021  
Asunto: El que se indica...

**MTR. CONRADO JESÚS MACFARLAND VALENZUELA**  
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.  
**P R E S E N T E.**

**FLORENCIO ALFONSO PADRÉS PESQUEIRA**, en mi carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA** del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión del Recurso de Revisión número **RR/669/2021** y la cual servirá para garantizar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **020059021000054**, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

En vías del cumplimiento del requerimiento de información solicitada por el ciudadano, misma, que se transcribe a continuación:

<<Buenas tardes Hayde Martínez Espinoza Directora de Dirección de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en el oficio DIR-DAU-489-2021 donde refiere a la acción tomada en respuesta número 1 sobre penalidades o multas que se le hicieron a la empresa FRAUSTOTECH con Dirección: Calle Villa, Constitución L21-m 63, Pob. Del ejido Francisco Villa, Tijuana, B.C. teléfono 6845258006 y 664-1293184 por haber incurrido en poner 2 casetas de seguridad en el fraccionamiento Lomas Virreyes, romper calles, camellones, poner vallas, tubos, postes y rejés en la vía pública todo esto coordinado por el particular Alan Gaxiola quien ya ha estado varias veces en las oficinas que usted preside y de los cuales NO existen permisos de urbanización.  
También, le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en oficio DIR-DAU-489-2021 donde se refiere a la acción tomada en respuesta número 2 que la empresa constructora debe ser sorprendida en flagrancia para que DAU tome acción aun así teniendo ustedes varias juntas con los implicados (están documentadas) dicha expresión documental debe estar basada en proporcionar los artículos que mencionan su dicho para saber de una manera clara sus acciones y los respaldos de los artículos que rigen la ley de urbanización que usted menciona en su respuesta 2.  
Y por último le pedimos de la manera más atenta se proporcione de una manera documentada a que departamento debemos acudir los ciudadanos para interponer una queja con DAU y los responsables por presuntas omisiones? Ya que hasta el momento hoy 28-Sep-2021 la persona [REDACTED] a la que se le indicó que quitaría todo lo que obstruyera la vía pública ha hecho caso omiso de su autoridad.  
Muchas Gracias>>(sic)

Y a mayor abundamiento expongo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- En fecha **28 de septiembre del 2021**, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **020059021000054**. La cual fue turnada para su atención, mediante el oficio número **UT-XXIII-2252/2021**, el día **28 de septiembre del 2021**, procedente de la Unidad de Transparencia y dirigido a esta Dirección de Administración Urbana.
- En consecuencia, mediante oficio número **DIR-DAU-665-2021** de fecha **12 de octubre del año en curso**, la entonces Directora de esta Dirección de Administración Urbana, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de la información antes referida, oficio que fue recibido por la Unidad de Transparencia en data **12 de octubre del 2021**.
- Por último, la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante a través del Sistema de solicitudes de Información del Estado de Baja California, a través del diverso oficio número **DGT-XXIV-0096/2021** de fecha **12 de octubre de 2021**.

#### ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE NÚMERO RR/586/2021

Inconforme, el solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, identificado con el número **RR/669/2021**, admitido bajo la causal contenida en la fracción IV y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **"la entrega de la información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"**, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"... Buenas tardes Florencio Alfonso Padres Pesqueira Director de Administración Urbana Primero que nada un saludo y estamos interponiendo una queja (recurso de revisión) por la declaratoria de inexistencia de información y carencia de fundamentación y motivación. Ya que si bien es cierto se contesta en la

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010



Dependencia: Dirección de Administración Urbana  
Sección: Dirección  
Oficio: DIR-DAU-031-2021  
Lugar: Tijuana, Baja California  
Fecha: 25 de noviembre del 2021.  
Asunto: El que se indica.

pregunta 1 que no hay multas aun así mostrando de nuestra parte las evidencias de los hechos de quienes o como se participó en haber hecho 2 casetas de seguridad en el fraccionamiento lomas Virreyes (rompiendo y obstruyendo calles) sin permiso de Administración Urbana ya que la colonia no está sujeta a privatización entonces nosotros no podemos determinar cuantas fueron las sanciones penalidades que CAU dio a los responsables de la cual le volvemos anexar la evidencias en PDF y en lo que respecta a la respuesta número 2 también estamos interponiendo una queja ya que si viene cierto se contestó los fundamentos en donde se basaron para no hacer penalidades o multas los infractores ya que según se dijo que las personas debieron ver sido agarradas en flagrancia (lo cual no se sustenta en los artículos mencionados) Entonces los artículos que usted presenta y a las fracciones a las que hace referencia no coinciden con la pregunta inicial. Ya que no mencionan nada sobre flagrancia pero si de suspensión de obras que si bien es cierto hoy 13 de octubre de 2021 aún están ahí los bienes que obstruyen la calle y que los responsables en cuestión no han hecho caso de retirarlos lo cual anexamos en anexo PDF por lo que estamos agregando también la información incompleta. Le agradecemos mucho su agencia y le pedimos de la manera más atenta sean revisados los anexos para que se pueda comprender nuestra solicitud Muchas Gracias por su atención..." (sic)

Medio de impugnación que fue recibido en esta Dirección de Administración Urbana el día 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se otorgó un plazo de tres días hábiles para que se remitan las manifestaciones que tenga a bien emitir este Sujeto Obligado.

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, por medio del presente me permito realizar las siguientes manifestaciones:

**I.- Referente a las causales por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:**

En lo que respecta a la primera de las causales que nos ocupa, consistente en la **entrega de la información incompleta**, resulta evidente que no se actualiza la causal que nos atañe, toda vez que como se ha manifestado de manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que en data 12 de octubre de la presente anualidad, a través del oficio DIR-DAU-665-2021, se contestó una a una las interrogantes realizadas por el ciudadano.

Pronunciándose el Director a de esta Unidad Administrativa de la siguiente manera, respecto a las preguntas planteadas por el solicitante:

Pronunciándose el Director a de esta Unidad Administrativa de la siguiente manera, respecto a las preguntas planteadas por el solicitante:

Una vez analizado lo anterior, me permito comunicar que, en lo que respecta a la **primera parte de la solicitud** realizada por el ciudadano, consistente en: "la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en el oficio DIR-DAU-480-2021 donde refiere a la acción tomada en respuesta número 1 sobre penalidades o multas que se le hicieron a la empresa FRAUSTOTECH" resultando que, **esta Aljondad NO ha generado expresión documental alguna en cuanto a lo solicitado, motivo por el cual no es posible otorgar dicha información documental.**

En el mismo orden de ideas, en lo concerniente a la **segunda parte de la solicitud**, referente a: "También, le estamos solicitando la expresión documental donde se refleje la acción y decisión del departamento de Administración Urbana para determinar la respuesta que se dio en oficio DIR-DAU-480-2021 donde se refiere a la acción tomada en respuesta número 2 que la empresa constructora debe ser sorprendida en flagrancia para que DAU tome acción aun así mostrando ustedes varias juntas con los implicados (están documentadas)", para lo cual me permito comunicar que, la documental solicitada por el ciudadano, la cual determino la respuesta a la interrogante refiere con antelación, **es el Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, específicamente los artículos 200, 201 fracción I y 202 fracción I, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, sección I, del 5 de mayo de 2015, Tomo CXLI.**

Por último, a lo que respecta a la **tercera parte de la solicitud** ciudadana que nos atañe, relativo a: "le pedimos de la manera más atenta se proporcione de una manera documentada a que departamento debemos acudir los ciudadanos para interponer una queja con DAU y los responsables por presuntas omisiones? Ya que hasta el momento hoy 29-Sep-2021 la persona [REDACTED] a la que se le pidió que quitara todo lo que obstruyera la vía pública ha hecho caso omiso de su autoridad" para lo cual, me permito comunicar que el Ayuntamiento de Tijuana cuenta con el Sistema Integral de Atención Ciudadana, para lo cual se comparte el siguiente enlace directo: <https://sitac.tijuana.gob.mx/>, mediante el cual el Ayuntamiento pone al servicio de la ciudadanía los siguientes canales de atención: vía telefónica al número 072, Chat en vivo, Atención en línea y ventanilla única.

Visto lo anterior, tenemos que se dio respuesta a cada uno de los puntos que integran la solicitud de información ciudadana.

En el mismo orden de ideas, y en lo concerniente a la diversa causal **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, a todas luces resulta inoperante para el caso en concreto, lo anterior toda vez que como ya quedo establecido en el cuerpo del presente oficio, el 12 de octubre de la presente anualidad, a través del oficio DIR-DAU-665-2021, se proporcionó la respuesta de manera fundada y motivada utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Visto lo anterior, tenemos que se dio respuesta a cada uno de los puntos que integran la solicitud de información ciudadana, fundando y motivando dicha respuesta, motivo por el cual, el recurso de revisión que nos ocupa, debió haber sido desechado por improcedente, de acuerdo a lo que establece el artículo 148 fracción III de la multicitada ley, el cual a la letra dice:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidas en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI.- Se trate de una consulta.
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo remarcado es nuestro

A mayor abundamiento, precisaremos las causales previstas en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Art. 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:	Argumento
I.- La clasificación de la información	De la respuesta generada, no se desprende datos personales sujetos a clasificación, ni se actualiza algún supuesto de reserva.
II.- La declaratoria de inexistencia de la información.	El área responsable a otorgar respuesta, no determinó una declaratoria de inexistencia de la información, dado que se entregó en forma íntegra tal como la solicitó el ciudadano.
III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.	No aplica, debido a que la información solicitada por el hoy recurrente, se relaciona con las facultades y competencias de las áreas que conforman este sujeto obligado.
IV.- La entrega de la información incompleta	Se otorgó respuesta a cada uno de las interrogantes planteadas por el hoy recurrente.
V.- La entrega de la información que no corresponde con la solicitada	La respuesta otorgada a la solicitud de información atiende cabalmente lo requerido por el hoy parte recurrente.
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley	La respuesta de la solicitud se hizo llegar dentro del término legal establecida para ello, contrario a lo que manifestó la parte recurrente, en virtud de que en la PNT se encuentran los documentos con los cuales se otorgó respuesta a la solicitud de información.
VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado	La notificación del documento que contiene la información requerida por el ciudadano, fue puesta a su disposición en la modalidad de entrega que eligió, esta es, a través de la PNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante	Los documentos en los cuales se remitió la respuesta a su solicitud de información, fue comprensible y accesible para el solicitante, información que se encuentra en el portal del H. Ayuntamiento de Tijuana.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información	La respuesta no generó costos de reproducción o que hace referencia la Ley en materia.
X.- La falta de trámite a una solicitud	La Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud, dándole trámite de manera inmediata, turnándola al área correspondiente y posteriormente remitiéndola a la parte recurrente en tiempo y forma.
XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.	No aplica, debido a que la información fue entregada sin necesidad de ofrecer la consulta directa.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta	La respuesta se otorgó de manera fundada y motivada utilizando un lenguaje claro y sencillo, explicando la aplicación y alcance de los fundamentos legales que se citaron.
XIII.- La orientación a un trámite específico	No se remitió a ningún trámite, dado que el hoy recurrente solicitó información específica que no ameritaba orientarlo a alguna dependencia para que fuera atendido, por ello se le hizo llegar de forma íntegra.



Lo anterior es así, pues analizados los supuestos que regula el artículo 136 de la Ley de la Materia, no se actualiza ninguno por los cuales el hoy recurrente pudiera hacer valer el recurso de revisión.

**II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:**

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de antecedentes, fue respondida en su totalidad, en fecha 12 de octubre de 2021, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número DIR-DAU-665-2021, con sello oficial de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Presidencia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual responde de manera textual a cada una de las interrogantes planteadas en la solicitud de información que nos ocupa, fundando y motivando dicha respuesta.

Luego entonces, tal y como se expresó en la respuesta a la solicitud de información ciudadana que nos ocupa, esta Autoridad NO ha generado expresión documental donde se refleje multa, sanción y/o penalidad contra la empresa FRAUSTOTECH. Debiendo destacar que, esta Dirección de Administración Urbana tuvo conocimiento de los hechos de los que hoy se aquejan los residentes del Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad, cuando dichas obras ya estaban concluidas, motivo por el cual esta autoridad no estuvo en condiciones de Suspender dicha obra, así como la de ejecutar multa, sanción y/o penalidad contra la moral de referencia, toda vez que esta Autoridad no cuenta con una prueba plena, respecto a quien realizó materialmente la ruptura de la vialidad. Motivo por el cual, se hizo referencia a la palabra flagrancia, es decir que un inspector facultado por la Autoridad competente sorprenda al personal realizando los trabajos de ruptura de la vialidad, para poder elaborar el acta-otatorio, así como el informe técnico correspondiente, lo cual SI representaría un hecho indubitable para la imposición de sanciones.

No obstante, me permito reiterar que, esta Unidad Administrativa, SI se encuentra realizando las acciones conducentes al respecto, como lo es, el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el cual a la letra reza: "...Las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vía pública, previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con el procedimiento que se señale en el reglamento respectivo de la presente Ley, en el que se deberá de contemplar las normas para recuperar la vía pública en favor de los ayuntamientos, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares, la recuperación de la vía pública se declara de orden público irrenunciable no estando sujeta a transacciones, salvo el caso de desincorporación que prevén las Leyes...".

Visto lo anterior, cabe hacer especial énfasis en que, el Ayuntamiento posee la potestad de deslindar y recuperar administrativamente la posesión de los bienes del dominio público municipal, que por cualquier motivo se encuentren en posesión de particulares, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentra reclamado, debiendo respetar la garantía de audiencia y defensa para los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrece ante Usted Honorable Comisionada Ponente a favor de este sujeto obligado el siguiente elemento de prueba, el cual es ofrecido como medio de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dicha probanza no es contraria a derecho, siendo esta la que se procede a citar:

**PRUEBAS**

**DOCUMENTAL.-** Consistente en Acuse de Recibo del oficio DIR-DAU-665-2021, signado por el suscrito y recibido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 12 de octubre del 2021, mediante la cual en lo medular, se le contesto de manera clara y detallada a cada una de las interrogantes realizadas por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Téngase por hechas las manifestaciones del área responsable, dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión número RR/669/2021 interpuesto en contra de este Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno ténganse por ofrecida, admitida y desahogada la prueba que al efecto se exhibe y se presenta en tiempo y forma, la cual no es contraria a derecho.

**TERCERO:** Téngase por proporcionado el siguiente correo electrónico para dar y recibir todo tipo de notificaciones en seguimiento al presente recurso, lo anterior en cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del auto de admisión, siendo estos los siguientes: [garqueles@tijuana.gob.mx](mailto:garqueles@tijuana.gob.mx) o bien al número 978 71 10 ext. 7110.

**CUARTO.-** En el momento procesal oportuno que tenga a bien resolver el presente recurso de revisión, solicito se tome en consideración los argumentos formulados por este sujeto obligado, conforme lo dispone el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin más por el momento, quedo al pendiente de la determinación que tenga a bien emitir a favor de la parte recurrente y el Sujeto Obligado.



ATENTAMENTE

FLORENCIO ALFONSO PADRES PESQUEIRA  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL  
H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.



(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado, en su respuesta primigenia, señaló lo siguiente respecto de los planteamientos vertidos por la persona recurrente: en lo que corresponde al punto 1 de la solicitud, el sujeto obligado informó que no hay multas por la instalación de 2 casetas de seguridad en el fraccionamiento Lomas de Virreyes (rompiendo y obstruyendo calles) sin permiso de la Dirección de Administración Urbana ya que la colonia no está sujeta a privatización y que no hubo sanciones o penalidades.

En lo que respecta a la respuesta número 2, el sujeto obligado contestó cuales eran los fundamentos para no hacer penalidades o multas a los infractores debido a que debían ser encontradas en flagrancia.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente se inconformó e interpuso el medio de impugnación, por su parte, en la contestación al recurso de revisión, el Ayuntamiento de Tijuana reiteró su respuesta, señalando que se habían atendido los planteamientos realizados por la persona recurrente, y que no contaban con alguna expresión documental derivado de la imposición de alguna pena, abonando al señalar que sí se estaban tomando medidas pertinentes mediante la implementación de un procedimiento de recuperación de la vía pública, de igual forma manifestó que el Ayuntamiento de Tijuana si posee la facultad de deslindar y recuperar administrativamente la posesión de los bienes del dominio municipal, que por cualquier motivo se encuentre en posesión de particulares.

En ese orden de ideas, es preciso puntualizar que el criterio de interpretación 28-10, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece:

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

De la transcripción anterior, se advierte que, si bien es cierto, la persona recurrente en su solicitud, solicitó expresión documental respecto a cualquier tipo de penalidad impuesta por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana y, tanto en la respuesta primigenia como en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado señaló la inexistencia de algún tipo de sanción, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a la persona recurrente debió observar lo estipulado en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el sentido de que:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

En relación al planteamiento numero dos sí expresó el fundamento legal, siendo Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, específicamente en los artículos 200, 201, fracción I, por lo que se tiene por atendido este punto.

En lo que respecta al punto tres de la solicitud, el sujeto obligado proporciono información respecto a que es a través del Sistema Integral de Atención Ciudadana, incluso señalo un enlace directo para poder acceder al sitio y un número telefónico de atención, por lo que se aborda lo solicitado.

Por otra parte, también es de considerar que el sujeto obligado, informó que cuenta con facultades para la recuperación de bienes propiedad del Municipio y tomando en consideración que efectivamente comenzó un procedimiento administrativo para tales efectos, por la de 2 casetas de seguridad en el fraccionamiento Lomas de Virreyes (rompiendo y obstruyendo calles) sin permiso de la Dirección de Administración Urbana Municipal, a pesar de no ser parte integral de la solicitud inicial, de manera proactiva debió considerar el entregar documentación relativa a dicho procedimiento administrativo, pues es de interés de la persona recurrente, además que tiene estrecha relación con la información solicitada, tomando en consideración el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, que estipula los resultados del procedimiento de recuperación de vía pública.

ARTICULO 69. En la resolución podrán imponerse las siguientes sanciones:

- I. Sanción Pecuniaria, consistente en multa y pago de gastos de ejecución, y

- II. Demolición parcial o total, ya sea que la lleve a cabo el (la) responsable por su cuenta o la autoridad, quien lo hará a costa del poseedor.

Derivado de lo anterior, es claro que el sujeto obligado atiende parcialmente el derecho de acceso de la persona recurrente, pues de ser el caso que no exista la expresión documental solicitada por la persona recurrente, debió atender lo establecido en el artículo 54, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; por lo que el sujeto obligado debe otorgar certeza a la persona recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000054 para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir el Acta de Sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la inexistencia de lo solicitado respecto al planteamiento uno de la solicitud, observando en todo momento las formalidades para tales efectos.
- 2.- El sujeto obligado deberá entregar documentación relativa al Procedimiento Administrativo de recuperación de vía pública, que se está llevando a cabo por la instalación de 2 casetas de seguridad en el fraccionamiento Lomas Virreyes, sin permiso de la Dirección de Administración Urbana Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la

respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020059021000054 para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir el Acta de Sesión de Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la inexistencia de lo solicitado respecto al planteamiento uno de la solicitud, observando en todo momento las formalidades para tales efectos.
- 2.- El sujeto obligado deberá entregar documentación relativa al Procedimiento Administrativo de recuperación de vía pública, que se está llevando a cabo por la instalación de 2 casetas de seguridad en el fraccionamiento Lomas Virreyes, sin permiso de la Dirección de Administración Urbana Municipal.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/669/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."